



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0064/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 047-216-SS-00236, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y en su fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez en contra de la Procuraduría General de la República, el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos de Motor, por superar el plazo de los (60) días, previsto en el artículo 70.2 de la Ley num. 137-11.

Se verifica que en el expediente no consta la notificación de sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Luis Eduardo Peña Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y fue recibido en este tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a fin de que se anule la decisión recurrida y que se ordene el envío del expediente ante un tribunal de similar categoría al que emitió el fallo impugnado.

El indicado recurso fue notificado al Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), la Procuraduría General de la República y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de

Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SS-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vehículos mediante el Acto s/n, del veintitrés (23) de enero de dos mil diésiseis (2016), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y los Oficios números 658/2016 y 659/216, ambos del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), redactados por Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, y recibidos el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.

Es preciso aclarar que, en el citado acto de alguacil, existe un error material ya que el ministerial Plinio Franco Gonell colocó en el acto que el mismo fue notificado en el año dos mil dieciséis (2016), cuando se trataba del año dos mil diecisiete (2017), en razón de que el escrito de revisión de amparo fue interpuesto el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, para este tribunal constitucional, el Acto s/n, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue realizado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo constitucional, interpuesta por el ciudadano Luis Eduardo Peña Rodriguez, accion judicial llevada en contra de la Procuraduría General de la República, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el Procurador Fiscal de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos de Motor, por superar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo de sesenta (60) días, previsto en el artículo 70.2 de la Ley num. 137-11 Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEGUNDO: Declarar el proceso libre de costas. TERCERO: DIEFERE la lectura íntegra de esta decision para el día 30 de noviembre de año 20166, a las 09:00 horas de la mañana.

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la presente accion de amparo, fundamentandose en las motivaciones siguientes:

a. Que de confirmdad con el artículo 70.2 de la Ley num. 137-11, Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que el juez de amparo aun luego de instruido el proceso puede declarar la inadmisibilidat de la acción cuando la reclamación haya sido presentada dentro de los 60 dias que sigan a la fecha del agraviado haber tenido conocimiento del acto u omisión del acto que conculca su derechos fundamentales, al respecto el Tribunal Constitucional ha rendido copiosa jurisprudencia, todas vinculantes para los poderes públicos y obviamente para nosotros como representante del Poder Judicial, en donde ha explicado con lujos de detalles, cuando procede esa inadmisibilidat, estableciendo que si están frente a una violación de los derechos fundamentales, que es continua que se renueva e el tiempo no procede esa causa de inadmisibilidat. Y ha establecido en diversos casos, especialmente en la jurisprudencia mas reciente, que en los casos de incautación de un bien en el marco del proceso penal, o mas bien en el marco del incautaciones de vehículos, que debe contarse desde el momento en que tuvo conocimiento el agraviado de la violacion y que en los casos de incautación la violacion empieza a contarse desde el momento de la incautación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en el caso que nos ocupa según las propias argumentaciones que reposan en el escrito, las que ha rendido oralmente el abogado de la parte accionante y aun las mismas declaraciones dadas por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez, queda más que claro que este tuvo conocimiento de los hechos que alega como violación a su derecho de en el mismo momento en que se produjo la incautación, ya que inclusive se establece que él fue privado de su libertad en ese momento, en fecha 11/09/2014. Si bien argumenta que como empleado de la Dirección General de Impuestos Internos pudo tener una certificación de que el registro en Impuestos Internos de ese vehículo aun está activo y que ha la obtuvo el 25/06/2015 como la fecha en que se entera que ese vehículo uan aparece registrado a su nombre, desde esa fecha se supera ampliamente el plazo de los 60 días. Ese plazo está establecido como medida para poder comprobar la urgencia y la celeridad que alega una persona, que supuestamente está siendo afectada en su derecho funamental.*

c. *El accionante alega que le vulneraron su derecho de propiedad , la fiscalía, la Policía Nacional y la Procuraduría General de la Republica, pero ha dejado que pasen más de 60 días, más de dos años si contamos desde la fecha junio 2015, cuando se enteró que el vehículo seguía activo a su nombre; a pesar de las autoridades haber informado que se le devolvió a otra persona. Eso no significa que el accionante pierda su derecho automáticamente, si no que no le puede ejercer por la vía de amparo, porque esta es una vía urgente y provisional, una vía que está reservada para las violaciones que oadmiten un retardo en la respuesta, y ha quedado demostrado con el tiempo que ha esperado que el no tiene tanta urgencia. Así que a criterio de este tribunal esta acción es inadmisibile por haberse*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superado el referido plazo de 60 días que establece la normativa antes citada.

d. Este tribunal al realizar una valoración armónica de las pruebas sometidas entiende que lleva razón la parte accionada, así que esta acción es inadmisibile por haberse superado el referido plazo de 60 días que establece la Ley 137-11 Organica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en su artículo 70.2. Causas de inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, señor Luis Eduardo Peña Rodriguez, para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. En la fecha en que el recurrente se presentó ante el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), que lo fue el día 11 de septiembre del 2014, para solicitar una certificación con fines de obtención de un duplicado por pérdida de su matrícula, momento en el cual los agentes policiales de turno lo detuvieron y le retuvieron su vehículo por la supuesta denuncia de robo formulada por el nombrado Rigoberto Solano Tineo, dicho agentes contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas para establecer si dicha denuncia estaba avalada en hechos reales y para determinar la comisión por esa causa de un hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilícito por parte del exponente, plazo previsto a vencer el día 13 de septiembre del 2014.

b. Ha quedado establecido, que el recurrente es el legítimo propietario del vehículo que ilegalmente le fue secuestrado por miembros de la Policía Nacional y que supuestamente le fue entregado por ellos a una persona que no posee ningún derecho de propiedad sobre ese bien, lo que constituye, aparte un delito penal, una flagrante violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución de la Republica.

c. Al no existir ilícito penal alguno de parte del exponente que dé lugar al secuestro o decomiso de su vehículo, al tenor de las reglas señaladas en el artículo precedentemente mencionado, el Ministerio Público, como superior jerárquico en la investigación penal del Departamento de Vehículos de Motor, adscrito al Departamento de Investigación de Vehículos Robados (plan piloto), debe entregar o devolver dicho vehículo al recurrente, quien es su legítimo propietario.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), Procuraduría General de la República y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado el recurso de revision, mediante el Acto s/n, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Plinio Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y los Oficios números 658/2016 y 659/216, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016), redactado por Santa M. Sánchez, secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, respectivamente.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto s/n, del veintitrés (23) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal, mediante el cual se notifica el indicado recurso al Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto).
3. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que certifica que el vehículo es propiedad del señor Luis Eduardo Peña Rodríguez.
4. Acto núm. 274/2016, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Martíb González M., mediante el cual se notifica la puesta en mora para la entrega del vehículo, a la Procuraduría General de la República, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos de Motor.

Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Certificación de entrega de vehículo motor, del quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se entregó el vehículo al señor Felix Antonio Arias Pereyra, quien es el supuesto propietario.
6. Copia de la matricula núm. 5843670 del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del señor Luis Eduardo Peña Rodríguez.
7. Copia de la matricula núm. 1592645, del tres (3) febrero de dos mil ocho (2008), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre del señor Felix Antonio Arias Pereyra.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los argumentos invocados y las piezas que conforman el expediente, el conflicto se originó en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Procuraduría General de la República, el Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos de Motor, en vista que dicho departamento le retuvo al hoy recurrente el vehículo que se describe a continuación: un automóvil privado marca honda, modelo civic, año 1999, color negro, placa y registro núm. A070860, de cuatro puertas, cuatro cilindros y con capacidad para cinco pasajeros, chasis núm. 2HGEJ657XXH547358, motor núm. 5843670, expedida el veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), por la Dirección General de Impuestos

Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos a favor del hoy recurrente. Dicho departamento le retuvo el vehículo en virtud de una supuesta denuncia por robo, del once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014); sin embargo, no es hasta el veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que notificó al departamento para que le devuelva el vehículo de su supuesta propiedad y el cual le fue entregado al señor Félix Antonio Arias Pereyra, quien es el supuesto propietario.

Es por ello que el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez accionó en amparo ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles dicha acción por haber superado los sesenta (60) días para accionar, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del represente recurso de revisión constitucional en lo referente al amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Este tribunal constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

d. Dentro de las documentaciones depositadas en el presente expediente no se verifica que la Sentencia núm. 047-216-SSEN-00236 haya sido notificada a la parte recurrente.

e. Sobre este aspecto en particular, la no presencia de la notificación de la sentencia hace que el plazo para la interposición del recurso de revisión no corra en contra del recurrente. En ese sentido, al verificarse que no se encuentra la notificación de la referida sentencia recurrida dentro de las documentaciones que conforman el presente expediente, este tribunal entiende que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

f. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

g. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo por prescripción de la acción, de conformidad con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de la parte, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, la cual declaró inadmisibles dicha acción por haber superado los sesenta (60) días para accionar, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente, Luis Eduardo Peña Rodríguez, solicita la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo alegando que esta le vulneró el derecho de propiedad que posee sobre el vehículo, descrito como: un automóvil privado marca honda, modelo civi, año 1999, color negro, placa y registro núm. A070860, de cuatro puertas, cuatro cilindros y con capacidad para cinco pasajeros, chasis núm. 2HGEJ657XXH547358, motor núm. 5843670, expedida en fecha 28 de agosto del 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos.

Expediente núm. TC-05-2017-0092, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Contrario a lo que alega el recurrente, se verifica que el juez de amparo emitió su decisión conforme a lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, este tribunal comparte dicha decisión en el entendido que la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez debe ser declarada inadmisibile.

d. En ese mismo orden, en relación con la inadmisibilidad por prescripción de los sesenta (60) días, es preciso recordar lo que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. De acuerdo con lo que dispone el artículo antes indicado se establece como requisito que toda persona que entienda que se le ha vulnerado un derecho tiene a su disposición un plazo de (60) días para reclamar ante la jurisdicción de amparo correspondiente que se le reponga el derecho vulnerado, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica ante el Estado.

f. Conforme a las documentaciones y los argumentos del recurrente, el vehículo más arriba descrito le fue incautado al señor Luis Eduardo Peña Rodríguez el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014); sin embargo, resulta que el recurrente notificó a la parte recurrida el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 274/2016, poniendo en mora a la parte recurrida para la entrega del vehiculo. Al no recibir repuesta interpuso la acción de amparo el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016). En ese sentido, el punto de partida para computar el plazo que dispone la Ley núm. 137-11 no corresponde a partir de esta notificación, sino más bien desde el momento en que dicha institución le retiene el vehículo antes indicado al recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese mismo orden, este tribunal, en su Sentencia TC/0391/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), numeral 11.11, pág. 27, estableció que:

(...) la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales. (..).

h. Es por ello que el recurrente debió accionar desde el momento que tuvo conocimiento de la vulneración al derecho conculcado; sin embargo, se observa que fue el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuando la recurrida le incautó el vehículo, y que el catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se interpuso la acción de amparo, o sea, después de transcurrir dos (2) años, un (1) mes y tres (3) días; por consiguiente, el plazo de los (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se encontraba ventajosamente vencido.

i. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0029/12, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), letra d, pág. 7, y TC/0142/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), letra q, pág. 14, estableció, en cuanto a la inadmisibilidad de una acción de amparo por prescripción del plazo para incoarla, que:

(...) el impetrante debió haber accionado en amparo, a más tardar, el día 3 de febrero de 2009, no lo hizo hasta el 18 de mayo de 2011, fecha en que depositó la instancia correspondiente en el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, la recurrente interpuso su acción luego de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años, seis meses y siete días de haber tenido conocimiento de la respuesta de PROTECOM, por lo que al haber violando ampliamente el plazo de sesenta días anteriormente indicado, dicha acción devino inadmisibile.

j. En consecuencia, este tribunal constitucional, en virtud a lo que establece la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2, y los precedentes de este tribunal, entiende que el juez de amparo, al dictaminar como lo hizo, actuó conforme a los parámetros constitucionales. En ese sentido, se rechaza el recurso de revisión y se confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Eduardo Peña Rodríguez contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00236.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Luis Eduardo Peña Rodríguez, y a los recurridos, Procuraduría General de la Republica, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de la Oficina de Control de Evidencias para Devolución de Vehículos de Motor.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 047-2016- SSEN-00236, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario